

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00590-00
Demandante : Sergio Andrés Camargo Acosta
Causante : Eucaris Acosta Benthán
Providencia : auto - 30/11/2022 – Inadmite demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe allegar avalúo catastral actualizado.

El artículo 26 numeral 5º del CGP señala:

“La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

En el caso que nos ocupa, se observa que, se informa como bien relicto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-507309 del cual, si bien se aportó un recibo de pago del impuesto predial que informa un avalúo catastral del bien este corresponde al año 2021, por lo que deberá aportarse documento actualizado que indique el avalúo catastral del inmueble al año 2022.

Adicionalmente, se requiere como requisito de la demanda aporta avalúo de los bienes relictos conforme al artículo 444 del CGP.

De tal suerte que, deberá la parte actora, aportar dicha documentación, la cual es obligatoria en este tipo de proceso, además, a efectos de determinar la cuantía de este.

- Debe aportar poder

El artículo 84 del CGP, indica que debe acompañarse la demanda con *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Revisado los documentos que acompañan la demanda, pese haber sido relacionado en el acápite de “pruebas y anexos”, se echa de menos el poder para representación otorgado al profesional Lizeth Catherine Pérez Luna, anexo obligatorio en este tipo de proceso, razón por la cual es necesario que sea aportado, atendiendo los lineamientos legales.

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00590-00
Demandante : Sergio Andrés Camargo Acosta
Causante : Eucaris Acosta Benthán
Providencia : auto - 30/11/2022 – Inadmite demanda

.- Debe cumplirse con lo exigido en el artículo 489, numeral 6º del CGP

La parte actora le corresponde presentar avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el 444 del CGP.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09e663419df6aabfb7e33bdbbe518b98fbc503a4c35acbf72bb4951946ed7db**

Documento generado en 30/11/2022 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>